PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E

HONORABLE ASAMBLEA:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2017 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA C. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ, DIPUTADA INTEGRANTE DE LA DÉCIMO QUINTA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EL CUAL SE EMITE CON BASE EN LOS SIGUIENTES ANTECENDENTES Y CONSIDERANDO:

A la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa reseñada en el título,

motivo por el cual los integrantes de la comisión de mérito, procedimos a su estudio y análisis, estudiando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la propuesta legislativa para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que nos confieren los artículos **53**, **54** fracciones **I**, **55** fracciones **I**, **65**, **113** y **114** de la Ley que organiza la estructura y funcionamiento interno del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, en consideración de los siguientes:

I.-A N T E C E D E N T E S

1.- En sesión pública Ordinaria celebrada con fecha 14 (catorce) de abril del año 2020 (dos mil veinte), correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, fue presentada la iniciativa reseñada en el epígrafe, la cual fue turnada en la misma fecha por la Mesa Directiva para su dictaminación a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia para su estudio y dictamen.

2.- De conformidad a lo establecido por el artículo **57** fracción **II** de la Constitución del Estado**,** **101** fracción **II** de la Ley que organiza la estructura y funcionamiento interno del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los diputados tienen facultad de presentar a

consideración de esta asamblea popular iniciativas con proyecto de ley o de decreto, así como presentar proposiciones que tiendan a una resolución que, por su naturaleza, no requiera de la sanción, promulgación y publicación, denominadas proposiciones con punto de acuerdo.

3.- Igualmente es pertinente señalar que es competencia del Congreso del Estado de Baja California Sur legislar en lo relativo en la materia que nos ocupa de conformidad a lo establecido la fracción **I** del artículo **64** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por lo que atendiendo a tal supuesto normativo, es también procedente el análisis y dictamen de la iniciativa de cuenta.

4.- La Comisión de Dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos **53**, **54** fracciones **I**, **55** fracciones **I**, **65**, **113** y **114** de la Ley que organiza la estructura y funcionamiento interno del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa de referencia.

5.- Esta Comisión de Dictamen considera que por razón de método resaltar las partes sobresalientes y torales de la exposición de motivos de la iniciativa referenciada en el epígrafe, siendo estos los siguientes:

Primeramente expresa la iniciadora *que el gobierno de la republica anuncio en días pasados el inicio de la fase 2, con el objetivo de que nuestro país tenga una menor transmisión de casos de COVID-19, y que decreto al iniciar la fase 2 del CORONAVIRUS, trazar "el horizonte" para los siguientes 30 o 40 días, con el objetivo de que el país tenga una menor transmisión de casos de COVID-19.*

Reseño la inicialista que *el Subsecretario de Salud, manifestó durante la conferencia matutina que con este anuncio el país anticipa dos semanas las medidas masivas, que son las que tienen mayor impacto en el contagio y en muertes por COVID-19, por lo que prevén que haya una menor transmisión y destacó el funcionario de salud que la expectativa no es terminar con la epidemia de un momento a otro, el éxito en la reducción de la transmisión nos va a llevar a una epidemia más larga, pero esto nos llevará a administrar el riesgo, logrando que cada día haya menos casos de los que se pueden atender.*

La proponente refiere *que como parte de esta nueva fase, se anunciaron las siguientes medidas para todo el país, la mayoría de las cuales ya se han ido implementado por parte, incluso en el Estado:*

- *Susana Distancia, mantener un espacio de al menos 1.5 metros entre persona y persona.*
- *Suspender las clases hasta el próximo 30 de abril.*
- *Suspender temporalmente eventos y reuniones.*
- *Suspender actividades laborales que involucren la movilización de las personas en todos los sectores de la sociedad.*
- *Proteger a las personas adultas mayores y otros grupos de riesgo.*
- *Mantenerse en casa.*

Indica la diputada iniciadora *que en días pasados, el Subsecretario de Salud, López-Gatell apunto que* ***no hay duda de que la Fase 3 llegará, "la máxima transmisión, la de máxima de casos por día****; y el riesgo es que se sature el sistema de salud, a pesar de la expansión que se ha hecho con apoyo de las fuerzas armadas". Sin embargo, si "la gente no sale a la calle, entonces en lugar de tener una curva epidémica inmensa, tendremos una menos pronunciada, que permita atender a las personas críticamente más enfermas".*

Sostuvo *que los motivos por los que un confinamiento total en México es inviable, a diferencia de otros países como China, Italia, España o Estados Unidos, que son algunas de las economías más grandes del*

mundo. A diferencia de dichos países es que ***la desigualdad es demasiada,*** *lo que hace imposible que las medidas de resguardo como la cuarentena o la restricción de movilidad de las personas sean endurecidas, y que siendo el caso de que la cifra de infectados sigue creciendo, la Secretaria de Salud nos indica que en nuestro país se acerca a la fase de crecimiento exponencial acelerado, debido a lo anterior el pasado sábado 30 de marzo, se llevó a cabo la sesión plenaria del Consejo de Salubridad General (CSG) encabezada por el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, en donde se reconoció como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19).*

También sostuvo *que el Consejo acordó medidas extraordinarias en todo el territorio nacional, entre las que destaca la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV-2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.*

Y que *el Consejo de Salud General, solicitó a las diferentes dependencias del gobierno federal y a los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias brindar el apoyo para el éxito de la declaración,*

tomando las medidas necesarias bajo una estrategia coordinada y alineada a los valores y compromisos de la actual administración, y que *el Gobierno de México reitera a la ciudadanía la necesidad de abstenerse de realizar actividades fuera de casa, mantener la sana distancia y las medidas básicas de higiene, con el fin de evitar un mayor número de contagios.*

Expreso la iniciadora que *en atención a lo antes citado, y en atención al llamado de nuestro Presidente de la Republica Andrés Manuel López Obrador, de que todos los mexicanos debemos de quedarnos en casa y adoptando las medidas de prevención por todos conocidas y en ese llamado seguramente nos sumaremos los integrantes de esta Soberanía.*

La inicialista sostuvo que *las anteriores medidas de prevención afectaran seguramente la economía de los que menos tienen y particularmente a los prestadores de bienes y servicios que hacen de su actividad su medio cotidiano para subsistir, por lo que se hace necesario plantear soluciones o medidas paliativas particularmente nuestras Leyes Estatales para los efectos que estas drásticas medidas van a producir en los contratos civiles que están en vigencia, toda vez que esto hechos constituyen casos fortuitos que impiden cumplimiento de obligaciones civiles contractuales, tales como las derivadas de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, las obligaciones de los arrendatarios de*

locales dedicados al comercio que expende al público bienes o servicios y el arrendamiento de casa habitación.

Expresando que *existen supuestos en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor, esta definición ha sido recogida por la jurisprudencia al señalar que cuando existe un obstáculo proveniente de la naturaleza o del hombre, que le imposibilita física o jurídicamente cumplir cabalmente, de modo que el fenómeno de la naturaleza, hecho social grave o acto de autoridad pública irresistible, por inimpugnable, incide en el objeto principal de la obligación contraída, y tomando en cuenta que en el artículo 20 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur establece que**:*

> *"Cuando haya conflicto de derechos, a falta de Ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados."*

Finalmente argumenta que por dicho motivo *propone reformar el artículo 2017 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur para considerar como casos fortuitos para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, las situaciones derivadas de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos o de la naturaleza, plagas, epidemias, así como pandemias declaradas oficialmente cuando afecten la movilidad y convivencia social por recomendación u orden de la Autoridad.*

6.- Las Diputadas y Diputados integrantes de la comisión procedimos a reunirnos para el estudio y valoración de la iniciativa, por lo que una vez culminado su análisis procedemos a emitir el presente dictamen.

II.-CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Las y los integrantes de esta comisión de dictamen, coincidimos con la inicialista en las razones que expone para realizar su propuesta, ya que descansa en una genuina consideración de carácter social y acorde a una realidad económica que nos encontramos enfrentando derivada de la pandemia provocada por el virus COVID-19 que afectado de manera significativa a las sudcalifornianas y sudcalifornianos de todos niveles, es por ello que hacemos nuestros dichos argumentos y consideramos dictaminarla a favor, atendiendo algunas consideraciones de carácter técnico jurídico que adelante se expondrán.

En fechas recientes el aumento de casos confirmados por COVID-19 en México y en nuestro Estado, ha provocado que la moneda mexicana se haya despreciado más de 30 %, además de con motivo del confinamiento muchos negocios han cerrado y se han perdido muchos empleos dado la difícil situación para sostenerlos dado las cargas de pago de salarios, IMSS y los altos costos de los servicios de Energia Eléctrica.

Baja California Sur, un estado con vocación turística, no ha sido la excepción, ya que fue afectado profundamente por el colapso del sector turístico, que representó el 8.7 % del PIB en México en 2018.

Este sector se vio afectado por las restricciones de vuelos, cierre de hoteles, playas y atracciones turísticas, ciertamente se han abierto los servicios turísticos con restricciones, sin embargo esto no ha sido suficiente para una total recuperación económica. Lo anterior ha provocado que entrada de divisas internacionales por actividades turísticas han bajado significativamente.

En relación a la situación económica del País, apenas el domingo el presidente Andrés Manuel López Obrador afirmó que México ya está saliendo de la crisis económica provocada por el Covid-19, señalando que tras la afectación en los meses de abril, mayo y julio, ahora el trimestre de julio, agosto y septiembre es para arriba, por lo que al final del año "estaremos en la superficie".

Sin embargo reconoció, que la crisis económica por el coronavirus afectó a todos los países del mundo, como no se había visto en décadas y que a nivel mundial "no son buenas noticias en lo económico, sin embargo tenemos la esperanza de que vamos a salir adelante, somos optimistas".

En esta tesitura los que integramos esta comisión de estudio y dictamen consideramos y coincidimos en que se deben tomar las medidas legislativas conducentes para facilitar este difícil trance social y económico que estamos viviendo, por lo que en consecuencia consideramos dictaminar en positivo la referida iniciativa como ya se expresó.

SEGUNDO.- Ahora bien en relación al contenido general de la propuesta legislativa y que se plantea en el proyecto de decreto, tenemos lo siguiente:

En la iniciativa en referencia se plantea primeramente que adicione un segundo párrafo al artículo **2017** del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para establecer que ***se considerará caso fortuito las situaciones derivadas de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos o de la naturaleza, plagas, epidemias, así como pandemias declaradas oficialmente cuando afecten la movilidad y convivencia social por recomendación u orden de la Autoridad. Las circunstancias previstas en este párrafo no implicaran recisión, resolución o nulidad de la obligación o sus accesorios sino de ajustar el contrato u obligación en los términos del artículo 20 de este Código en tanto el obligado acredite la***

imposibilidad o disminución de sus posibilidades para cumplir durante la contingencia.

Por su parte en las disposiciones transitorias se propone lo siguiente:

- *En el artículo transitorio **PRIMERO**. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.*

- *En el artículo transitorio **SEGUNDO**: Derivado de la Pandemia Mundial causada por el Coronavirus o COVID-19, y la disposición emitida por el Consejo de Salud General, encabezado por el Presidente de la Republica, Andrés Manuel López Obrador, y dado el caso fortuito que ello representa, por lo que hace a los meses de abril, mayo y junio del año 2020, no se considerara que incurren en mora o incumplimiento de las obligaciones las personas, sin que esto les libere en su momento de las mismas y sus accesorios salvo la obligación de ajustar el contrato u obligación, las siguientes:*

  a) Las derivadas de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria previstos por el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, de ahí que la garantía prendaria no podrá ser adjudicada ni sacada a remate por retraso del pago durante este lapso de tiempo.

  b) Las obligaciones de los arrendatarios de locales de actividades no esenciales, dedicados al comercio que expende al público bienes o servicios, de ahí que no se contara este tiempo en el término que provoque controversia de arrendamiento inmobiliario como lo marca el artículo 478 fracción II en relación con el artículo 474 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur o la rescisión del contrato en

términos de los artículos 2335 y 2387 bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

c) El arrendamiento de casa habitación no se contará este tiempo en el término que provoque controversia de arrendamiento inmobiliario como lo marca el artículo 478 fracción II en relación con el artículo 474 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur o la rescisión del contrato en términos de los artículos 2335 y 2387 bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

- *En el artículo transitorio **TERCERO**: Los Jueces del Poder Judicial del Estado deberán observar estas disposiciones en concordancia al artículo **20** del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y deberán fomentar al máximo en su caso los medios alternos de solución de conflictos, apoyados por el Centro Estatal de Justicia Alternativa.*

- *En el artículo transitorio **CUARTO:** Los propietarios de los negocios de las Casas de Empeño del Estado de Baja California Sur, deberán acatar a la letra las disposiciones contenidas en este Decreto bajo su estricta responsabilidad.*

- *En el artículo transitorio **QUINTO:** Los Ayuntamientos de la entidad federativa Los Cabos, La Paz, Comondu, Loreto y Mulege, designaran unidades administrativas las cuales registraran en un padrón, de arrendatarios de locales comerciales que soliciten sujetarse a lo establecido en el artículo **2017** del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, materia de esta reforma extendiéndoles a los solicitantes una constancia para diferir el pago de los meses de abril, mayo y junio del 2020.*

En consideración analizaremos a detalle las propuestas a fin de dictaminar lo conducente y acorde a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley que organiza la estructura y funcionamiento interno del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, procediendo a realizar los ajustes al proyecto de decreto a que haya lugar.

TERCERO.- En primer término es pertinente señalar que el artículo **2017** del Código Civil del Estado, inserto en el contexto normativo del de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones establece que actualmente que:

Artículo 2017.- *Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley se la impone.*

Este dispositivo como ya se señaló está inserto en el contexto del incumplimiento de las obligaciones, al respecto Rojina Villegas[1], nos dice *que "la teoría general para la responsabilidad compensatoria y moratoria, y para especial que resulte de la pérdida o del demerito de la cosa, tiene una excepción fundamental que se refiere al incumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor. Hay principio tradicional en el derecho según el cual a lo imposible nadie está obligado. Principio que recibe una*

[1]Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Teoría General de las Obligaciones, Págs. 383-384. Ed. Porrúa, Decima Novena edición, 1994.

aplicación expresa en el Código Civil, al determinar que está obligado al caso fortuito, porque implica una imposibilidad que pueda ser absoluta desde el punto de vista físico, o de tal manera difícil para el deudor de cumplir con la prestación a pesar del caso fortuito, seria imponerle una carga injustificada y una situación demasiado gravosa". El mismo autor señala que "*entiéndase por caso fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto y otros acontecimientos igualmente desacostumbrados y que los contratantes no hayan podido razanamente prever"*

Ahora bien es importante expresar que el dispositivo en estudio es aplicable para diferentes supuestos en los que se presente el caso fortuito de conformidad con las obligaciones civiles, sin embargo se advierte que la iniciadora su intención se encontraba enfocada a los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria y de arrendamiento.

También es relevante resaltar que es común confundir al **caso fortuito** y la **fuerza mayor**, ya que tradicionalmente la distinción entre ambos es meramente doctrinal, ya que el primero se refiere a actos de la naturaleza, mientras que el segundo, a los actos del hombre.

En la tradición jurídica de nuestro País, generalmente es aceptado que el caso fortuito lo constituye un acontecimiento natural inevitable,

previsible o imprevisible, que impida, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación legalmente adquirida. En el derecho romano se definió por el jurista Gayo como **"aquella contingencia a la que la humana naturaleza no puede resistir"** *(major casus est cui humana infirmitas resistere non potest)*.

En la doctrina civilista se señala que el caso fortuito es un acontecimiento de la naturaleza, mientras que la fuerza mayor es un hecho del hombre; en ambos casos es además necesario que el suceso no se haya podido prever o que previéndose, no se haya podido resistir[2] .

Por lo que se puede definir que el Caso fortuito es el acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, pero que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Tenemos como ejemplos el temblor, huracanas, tormentas, heladas y otros eventos de la naturaleza.

En este sentido es importante señalar que el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, no define lo que es caso fortuito, en este sentido la adición propuesta de considerar **caso fortuito las situaciones derivadas de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos o de la naturaleza, plagas, epidemias,** se considera oportuna y procedente.

[2] Borja Soriano, Manual, Teoría general de las obligaciones, Ed: Porrúa, México, 2001

Sin embargo la adición respecto a la declaración oficial cuando afecten la movilidad y convivencia social por recomendación u orden de la Autoridad, se considera que desnaturaliza la figura del caso fortuito, ya que el sujetarla a una consideración de decisión humana, como es una declaratoria, deja de ser fortuita. Ya que el caso fortuito se presentara cuando se colmen los supuestos de imprevisibilidad y generalidad que entrañan la institución jurídica.

Ahora bien, en relación a la última parte del párrafo propuesto atiente a que ***las circunstancias previstas en este párrafo no implicaran recisión, resolución o nulidad de la obligación o sus accesorios sino de ajustar el contrato u obligación en los términos del artículo 20 de este Código en tanto el obligado acredite la imposibilidad o disminución de sus posibilidades para cumplir durante la contingencia,*** esta última parte se considera redundante, ya que como el propio iniciador lo propone el artículo 20, ya se establece la disposición preliminar sustantiva que cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

Es decir esta regla de derecho civil, es de observancia general como criterio jurídico para la resolución de casos jurídicos, situación por la cual los que integramos esta comisión de estudio y dictamen consideramos no integrarla al proyecto normativo.

Además cabe decir que el Código Civil del Estado, ya contempla excepciones generales y particulares para el caso de incumplimiento por caso fortuito, por ello, esta inclusión implicaría una revisión exhaustiva de cada una de las figuras relacionadas contenidas en el código en cita, lo cual se considera innecesario, ya que las previsiones legales, ya se encuentran previstas en diversos artículos y adecuadas a cada institución jurídica en particular para atender cuando se presente el caso fortuito.

Finalmente los que integramos la comisión consideramos proponer la siguiente redacción, la cual consideramos ajustada a la doctrina relacionada con el caso fortuito, por lo que el segundo párrafo quedaría redactado de la siguiente manera:

Para efectos de este Código se considerará como caso fortuito el acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación, como huracanes, incendios, plagas, pandemias, epidemias y demás siniestros sufridos por fenómenos meteorológicos o de la naturaleza.

CUARTO.- Ahora bien por lo que hace las disposiciones transitorias propuestas cabe señalar lo siguiente:

Tocante a los artículos transitorios **SEGUNDO** y **CUARTO**, se considera que dichos dispositivos en su contenido y alcance "no" son de naturaleza transitoria, ya que materialmente al entrar en vigencia modificarían las condiciones de aplicación de las normas vigentes y sin pasar por alto que violan el principio de retroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su aplicación su aplicación afectaría derechos y obligaciones previamente pactados a la luz del derecho vigente.

Sin pasar por alto, que los contratantes tienen el derecho de invocar el caso fortuito en el caso de controversia, por lo cual se considera no incluir dicho artículo transitorio en el proyecto de decreto.

En relación al artículo transitorio **TERCERO** que dispone que los Jueces del Poder Judicial del Estado deberán observar estas disposiciones en concordancia al artículo **20** del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y deberán fomentar al máximo en su caso los medios alternos de solución de conflictos, apoyados por el Centro Estatal de Justicia Alternativa, se considera un artículo incensario, ya que es de explorado derecho que los jueces tienen la obligación de aplicar el derecho vigente, por lo que su aplicación en el

contexto apuntado resultaría en conflicto normativo, además que la misma era accesoria a los artículos transitorios que se proponían y que no se consideran en el proyecto de decreto.

Por cuanto hace al artículo transitorio **QUINTO** que establece la obligación de los Ayuntamientos de la entidad federativa Los Cabos, La Paz, Comondu, Loreto y Mulege, de designar unidades administrativas las en las cuales registraran en un padrón, de arrendatarios de locales comerciales que soliciten sujetarse a lo establecido en el artículo **2017** del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y la obligación de extenderle a los solicitantes una constancia para diferir el pago de los meses de abril, mayo y junio del 2020, se considera en primer término que no corresponde a la funciones propias de la autoridad municipal de conformidad con el artículo **115** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además la instalación de dicha unidad administrativa implicaría un aumento al presupuesto y por tanto se contravendría a lo dispuesto por el artículo **16** de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, ya que en el presente ejercicio fiscal no se encuentra presupuestada la existencia de dicha oficina, la cual requeriría espacio, mobiliario y personal para su operación.

QUINTO.- Finalmente es importante señalar que para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo **16** de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que establece en su párrafo segundo lo siguiente:

> ***"Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto."***

Esta Comisión de Estudio y Dictamen, considera que el proyecto de decreto que se propone y en el caso de ser aprobada no tendría un impacto presupuestario, ya que no se establece ninguna obligación para el Estado o Municipios para su implementación o por su entrada en vigor dado que se trata de un asunto que regular la materia del derecho civil.

Por último, quienes integramos la Comisión Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia, consideramos con las modificaciones propuestas, procedente la Iniciativa que hoy nos ocupa, con base en los antecedentes y consideraciones expuestas y de conformidad con las formalidades que exigen el primer párrafo del numeral **63** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y los artículos **171** y **172** de la Ley que organiza su estructura y su funcionamiento interno al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

D E C R E T A:

SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2017 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO. – SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2017 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 2017.- **. . .**

Para efectos de este Código se considerará como caso fortuito el acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación, como huracanes, incendios, plagas, pandemias, epidemias y demás siniestros sufridos por fenómenos meteorológicos o de la naturaleza.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN SALA DE COMISIONES “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA” DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

DIP. PETRA JUAREZ MACEDA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VAZQUEZ
SECRETARIA

DIP. HOMERO GONZALEZ MENDRANO
SECRETARIO

NOTA: ESTA HOJA NUMERO 25, PERTENECE ALDICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE ASUNTOS COMERCIALES Y TURISTICOS RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2017 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA C. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ, DIPUTADA INTEGRANTE DE LA DÉCIMO QUINTA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.